

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la presente demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y dentro del término oportuno, conforme al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto de fecha 21 de abril de los corrientes.

Puerto Santander, 16 de mayo de 2022.

El secretario,



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en relación con la subsanación de la presente demanda en debida forma, se debe afirmar que, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTÁ contra los señores JOSE ALFONSO ROPERO ACOSTA y SANDRA CONTRERAS PEREZ, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra de los demandados, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de las obligaciones contenidas en los títulos valores, pagaré No. 456732697, de fecha de creación 11 de marzo de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha y pagaré No. 553964976 de fecha de creación 21 de diciembre de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiado los documentos títulos valores – pagarés aportados y base de la presente ejecución, debe decirse que estos reúnen para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar a los señores JOSE ALFONSO ROPERO ACOSTA, C.C. No. 1.005.046.626 y SANDRA CONTRERAS PEREZ, C.C. No: 1.090.419.991, pagar al BANCO DE BOGOTA, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

A. Respecto del pagaré No. 456732697.

► VEINTI SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$27.465.118, 00), por concepto del capital insoluto.

► NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$9.107.116, 00), por concepto de intereses corrientes pactados y contados a partir del 14 de abril de 2021, hasta el 8 de marzo de 2022.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 9 de marzo del año 2022 conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

B. Respecto del pagaré No. 553964976.

► CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.648.675, 00), por concepto del capital insoluto.

► DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.475.372, 00), por concepto de intereses corrientes contados a partir del 5 de abril de 2021, hasta el 8 de marzo de 2022.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 9 de marzo del año 2022 conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2°. Ordenar, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3°. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

4°. Llevar en cuaderno virtual separado, la medida cautelar peticionada.

5°. Tener al Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.414.576 de Bochalema T.P. No. 44.901 del C.S. de la J. y correo electrónico oficial [kegerca@yahoo.com](mailto:kegerca@yahoo.com), como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
  
**LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA**

**La presente firma escaneada, se estampa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 691 de 2020**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha veintiocho (28) de abril de 2022, hora 11:08 a.m., de la demanda EJECUTIVA, adjuntada a través de apoderada judicial, por parte de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor MARCO ANTONIO HERNANDEZ LEON.

Puerto Santander, 16 de mayo de 2022.

El secretario,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, adjuntada vía mensaje a través de apoderada judicial, por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. contra el señor MARCO ANTONIO HERNANDEZ LEON, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes, como 468, ibidem, respecto de los requisitos que debe llenar toda demanda y/o con garantía real para su admisión, como de los presupuestos que obliga el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que se cumple inicialmente con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 430 y 468 ibidem, no obstante, se observa de que si bien es cierto, no se allegó memorial poder, por cuanto existe un endoso en procuración respecto del título valor y/o título ejecutivo base de ejecución, también es cierto que, ante el hecho de llevarse a cabo el proceso ejecutivo única y exclusivamente de forma virtual mediante comunicación con las partes y los apoderados a través de sus correos electrónicos, no exime al despacho en virtud del inciso segundo (2) del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de consultar el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, a efectos de determinar si el correo electrónico aportado por la profesional del derecho con el escrito virtual de demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual al consultarse el correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), se tuvo que, no aparece registrado, siendo una falencia que debe ser subsanada, allegándose la respectiva certificación que en dicho sentido profiere la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el único canal digital de comunicación oficial entre los apoderados de las partes y los despachos judiciales, es el correo electrónico inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral primero (1) del inciso tercero (3), del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente demanda ejecutiva o a abstenerse de librar mandamiento de pago y se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a lo antes indicado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva o ABTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA**



**La presente firma escaneada, se estampa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 691 de 2020**